



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

3108/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

28 de noviembre de 2019

Procuraduría de Desarrollo Urbano

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

29 de julio de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...en contra de Señala que el Plan de Gobernanza Estatal 2018-2030 se publica en 2019, siendo 2018 el periodo de inicio argumenta que toma para no hacer relación con lo establecido en la Plan de Gobernanza Estatal y las actividades realizadas por los servidores de la PRODEUR. Refiere que en el informe anual se manifestara el trabajo realizado, documento que no se ha hecho y en todo caso se pretende realizar en fecha futura, negando la información solicitada”



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

“Al respecto hago de su conocimiento que mensualmente cada una de las Direcciones de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, están obligados a entregar a esta Dirección de Administración y Coordinación, un reporte de las actividades así como los viajes oficiales. Lo anterior, se realiza conforme a las atribuciones plasmadas en el Artículo 14 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, mismos que serán manifestados en el informe anual tal como lo señala el artículo 21 Fracción IX del Código Urbano para el Estado de Jalisco. Como evidencia visual a su requerimiento de información, anexo listado de asuntos que han ingresado a la Dependencia y a la Dirección al cual fue asignado”



RESOLUCIÓN

La contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente con lo peticionado, toda vez que se pronunció con puntualidad y remitió la información correspondiente, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 3108/2019
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Procuraduría de Desarrollo Urbano**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Ahora bien, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado el día **12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, otorgando respuesta el sujeto obligado el día **26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, surtiendo efecto la notificación de dicha respuesta el día **27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, empezando a correr el término para presentar el recurso de revisión a partir del día **28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, concluyendo dicho término **09 nueve de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).-Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, con número de folio 08395619.

b).-Copia simple del oficio Memorandum/DA/471/2019 suscrito por el Director Jurídico en Suplencia del Procurador, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado, ofreció los siguientes medios de convicción:

a).-Copia simple de constancia de remisión vía correo electrónico al solicitante de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, de la respuesta emitida a su solicitud y del anexo correspondiente a dicha respuesta.

b).- Copia simple del oficio Memorandum/DA/471/2019 suscrito por el Director Jurídico en Suplencia del Procurador, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

c).-Copia simple de respuesta emitida a la solicitud de información identificada bajo expediente UT-201/19 de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

d).-Copia simple del MEMO. UT/103/19 de fecha 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 3108/2019

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE DESARROLLO URBANO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

e).-Copia simple de oficio sin número de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Gestión, Patrimonio y Apoyo operativo.

f).-Copia de legajo de 46 hojas que corresponde al listado de asuntos, clasificado en 8 columnas.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente**, como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IX.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

X.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, bajo el folio 08395619, el día 12 doce de noviembre 2019 dos mil diecinueve de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“¿De qué forma se verifica que los Directores y cada uno de los servidores públicos que laboren en la Procuraduría de Desarrollo Urbano, realicen las actividades que se les designan y que estas sean en alineación al Plan de Gobernanza Estatal? Mostrar evidencia visual”

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, quedando registrada en dicha Plataforma el día 26 veintiséis de 2019 dos mil diecinueve, mediante Memorándum/DA/471/2019, de cuyo contenido se transcribe lo más relevante:

“Al respecto hago de su conocimiento que mensualmente cada una de las

RECURSO DE REVISIÓN: 3108/2019
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Direcciones de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, están obligados a entregar a esta Dirección de Administración y Coordinación, un reporte de las actividades así como los viajes oficiales. Lo anterior, se realiza conforme a las atribuciones plasmadas en el Artículo 14 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, mismos que serán manifestados en el informe anual tal como lo señala el artículo 21 Fracción IX del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Como evidencia visual a su requerimiento de información, anexo listado de asuntos que han ingresado a la Dependencia y a la Dirección al cual fue asignado. Es de señalar, que el Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo Jalisco 2018-2024, Visión 2030 fue expedido el 5 de septiembre de 2019, por tal motivo la Procuraduría de Desarrollo Urbano en periodo anterior al mencionado, estaba sujeto al Plan Estatal vigente al momento de la aprobación del Presupuesto de Egresos 2019 ”

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través del Sistema de Infomex, presento recurso de revisión de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“en contra de Señala que el Plan de Gobernanza Estatal 2018-2030 se publica en 2019, siendo 2018 el periodo de inicio argumenta que toma para no hacer relación con lo establecido en la Plan de Gobernanza Estatal y las actividades realizadas por los servidores de la PRODEUR. Refiere que en el informe anual se manifestara el trabajo realizado, documento que no se ha hecho y en todo caso se pretende realizar en fecha futura, negando la información solicitada. Hace referencia a un listado anexo, que no se encuentra ni se remite al correo electrónico. No muestra documento alguno en que se pueda ver las actividades realizadas sean en alineación con el Plan de Gobernanza Estatal 2018-2030según la respuesta.”

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión y haberse llevado a cabo la notificación correspondiente al sujeto obligado, este, con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve remitió a este Órgano Garante a través de correo electrónico, informe de Ley, mediante oficio sin número, informando lo siguiente:

“Una vez analizada que fue la petición del hoy recurrente, esta Unidad genero las acciones tendientes a obtener la información solicitada por lo que con memorándum UT/103/19 se requirió a la Dirección de Administración y Coordinación, por conducto del Director Jurídico, quien fungía como suplente del Procurador de Desarrollo Urbano y que a su vez se encontraba como encargado de dicha Dirección administrativa en tanto no se designará nuevo Director.

Mediante memorándum DA/471/2019 la dirección requerida, dio respuesta a lo solicitado por lo que se ordenó adjuntar dicho memorándum junto con todos los documentos anexos a la resolución de solicitud, pues es este memorándum el que contiene la información otorgada por la Dirección responsable de la información.”

Al informe de Ley se anexó imagen de pantalla de correo electrónico de fecha 26 veintiséis de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, correo enviado por el sujeto obligado con dirección electrónica prodeurjuridico@gmail.com a la dirección electrónica del recurrente advirtiendo que se anexaron 3 tres archivos adjuntos.

De igual manera, al informe de Ley se anexo 45 cuarenta y cinco fojas las cuales contienen listado de los asuntos que ingresaron a esta dependencia y a qué dirección fueron asignados en el periodo comprendido del día 1 primero de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, al 10 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, este remitió manifestaciones consistentes en:

RECURSO DE REVISIÓN: 3108/2019

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE DESARROLLO URBANO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Agradezco la atención y considero deben capacitar a la persona responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, toda vez que da muestra clara de desconocimiento que tiene respecto de lo que representa la Transparencia y el Acceso a la Información.

Se trata de ejercicios de verificación y en caso de que se identifiquen aspectos susceptibles de mejora, reconocer y trabajar para mejorar. El seguir con las malas prácticas, lo único que deja evidente es que existen servidores públicos que pretenden continuar con vicios y haciendo las cosas como "siempre se han hecho".

Que mal, mostrar dichas conductas en estos momentos que se hacen esfuerzos grandes, por quitar la etiqueta de corrupción que se tiene en México.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis de los agravios señalados por el recurrente en el presente recurso de revisión y la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de información, se tiene que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta puntual a lo peticionado como a continuación se expone.

Tenemos que la solicitud de información fue consistente en requerir: *"¿De qué forma se verifica que los Directores y cada uno de los servidores públicos que laboren en la Procuraduría de Desarrollo Urbano, realicen las actividades que se les designan y que estas sean en alineación al Plan de Gobernanza Estatal? Mostrar evidencia visual"*

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio Memorandum/DA/471/2019 suscrito por el Director Jurídico, en suplencia del Procurador Encargado de la Dirección de Administración y Coordinación.

En dicho oficio se expone **que la forma como se verifica** que los Directores y cada uno de los servidores públicos que laboran en la Procuraduría de Desarrollo Urbano, realicen sus actividades que se les designan, **es que dichos servidores públicos están obligados a entregar a la Dirección de Administración y Coordinación, un reporte de actividades, así como de los viajes oficiales.**

Agregó en su respuesta, que dicho reporte se realiza conforme a las atribuciones plasmadas en el artículo 14 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, mismos que serán manifestados en el informe anual tal como lo señala el artículo 21, fracción IX del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

El artículo 14 del Código Urbano del Estado de Jalisco se refiere a las atribuciones conferidas a dicha Procuraduría y el 21 fracción IX del mismo Código se refiere a la facultad del Procurador de presentar un informe anual de actividades ante el Ejecutivo del Estado.

Ahora bien, el solicitante especificó, que dicha verificación de las actividades que realizan los servidores públicos, **que estas sean en alineación al Plan de Gobernanza Estatal.**

RECURSO DE REVISIÓN: 3108/2019

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE DESARROLLO URBANO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

En este sentido, el sujeto obligado fue claro en responder, que respecto al Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo de Jalisco 2018-2024, Visión 2030, a que hace alusión el solicitante, **este documento fue expedido el 5 de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, (en el noveno mes de transcurrido el ejercicio anual del año 2019) **por tal motivo la Procuraduría de Desarrollo Urbano en periodo anterior al mencionado** (De enero al mes de agosto del año 2019) **estaba sujeto al Plan Estatal vigente al momento de la aprobación del Presupuesto de Egresos 2019.**

Lo anterior quiere decir que, ante el cuestionamiento del solicitante, respecto de las actividades realizadas por los servidores públicos y la forma como se verifica que dichas actividades se llevan a cabo por dichos servidores públicos, para el ejercicio 2019, no se alinearon totalmente al Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo de Jalisco 2018-2024, Visión 2030, sino al Plan Estatal, dado que el primero de los mencionados, fue expedido hasta el 5 de septiembre de 2019, por lo que del periodo anterior a dicha fecha se sujetaron al referido Plan Estatal.

Finalmente el sujeto obligado en su respuesta, atendiendo al último requerimiento del solicitante: *Mostrar evidencia visual*, señalada en su solicitud, se remitieron al correo electrónico señalado por el solicitante en el sistema Infomex un listado de los asuntos que han ingresado a la Dependencia.

Ahora bien, en cuando a los agravios del recurrente, en el sentido de que el Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo de Jalisco 2018-2024, Visión 2030, **refiere que este inicio en el año 2018**, sin embargo, no le asiste la razón, **dado que el sujeto obligado no puede alinearse a un plan que no ha sido expedido aún**, no obstante su título alude al año 2018, tal y como se evidencia en la captura de pantalla de la Página oficial del Poder Ejecutivo del Estado¹:

Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo de Jalisco publicado en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco"

Enviado por juan.campos el Mar, 09/17/2019 - 10:09

Acuerdo del Gobernador del Estado que aprueba el Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo Jalisco 2018-2024 Visión 2030 publicado en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco" el 05 de septiembre de 2019.

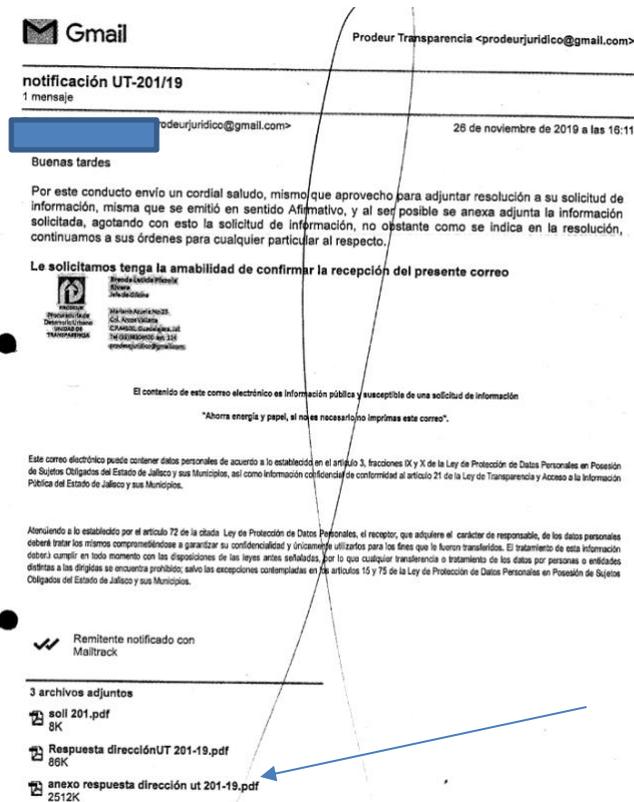
En un segundo agravio, el recurrente refiere que: *en el informe anual se manifestara el trabajo realizado, documento que no se ha hecho y en todo caso se pretende realizar en fecha futura, negando la información solicitada*, al respecto **se estima no le asiste la razón**, dado que el sujeto obligado respondió al cuestionamiento realizado por el solicitante, **al informarle la forma como se verifican las actividades de los servidores públicos**, siendo la forma los reportes de actividades que deben presentar los servidores públicos y que dichos informes se reflejan en el informe anual de actividades que presenta ante el Ejecutivo el Titular de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, tomando en consideración que dicho informe de actividades no fue materia de la solicitud de información.

Finalmente, el recurrente también se agravió de que el sujeto obligado: *Hace referencia a un listado anexo, que no se encuentra ni se remite al correo electrónico.*

¹ transparenciafiscal.jalisco.gob.mx/subcategoria-de-programatico-presupuestal/plan-estatal-de-gobernanza-y-desarrollo-de-jalisco-2018

RECURSO DE REVISIÓN: 3108/2019
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Al respecto, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado acompañó constancias documentales que acreditan la remisión del listado de asuntos aludido en su respuesta, como se observa en la pantalla que se adjunta:



Cabe señalar, que se verificó que el correo electrónico señalado por el solicitante en el sistema infomex correspondiera exactamente al correo que señala la constancia de remisión de la información y de la respuesta emitida por dicho medio, siendo este el mismo en ambos casos.

Cabe hacer mención que a la vista que se le dio al recurrente del informe de Ley presentado por el sujeto obligado se manifestó inconforme, pero no propiamente respecto de la información solicitada, sino del actuar del sujeto obligado, de lo cual este Órgano Garante carece de facultades para pronunciarse al respecto.

De lo anterior se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente con lo peticionado, toda vez que se pronunció con puntualidad lo peticionado y remitió la información correspondiente, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

RECURSO DE REVISIÓN: 3108/2019

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE DESARROLLO URBANO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **Procuraduría de Desarrollo Urbano.**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 3108/2019
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE DESARROLLO URBANO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3108/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 de julio del año 2020 dos mil diecinueve.

MSNVG